

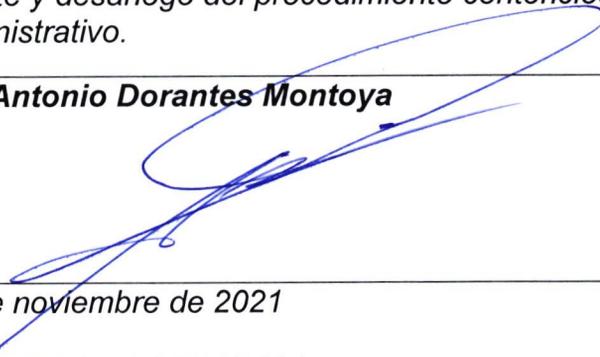


# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 011/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Abogado de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

TOCA NÚMERO **11/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **334/2018/3a-I**

REVISIONISTA: **LIC.** [REDACTED]  
[REDACTED]

SENTENCIA RECURRIDA: **SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al diecisiete de junio de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca número **11/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado [REDACTED] abogado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada el siete de mayo del año próximo pasado por la Tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 334/2018/3<sup>a</sup>-I, de su índice, y:

### **R E S U L T A N D O:**

**1.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento y Unidad de Ejecución Fiscal de la misma comisión, de los que demandó: El oficio UEF/018/2018 de siete de mayo de dos mil dieciocho, por el que dice el actor contiene un supuesto adeudo de la cuenta

76836, de sesenta meses vencidos, por una cantidad de \$12,405.00 (dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.).

**2.** Seguida la secuela procesal, el siete de mayo de dos mil diecinueve se dictó sentencia, en la que se declara la nulidad del oficio impugnado y para el efecto de que se emita un nuevo acto, de manera fundada y motivada, por el cual se de respuesta a la solicitud de la parte actora.

Así mismo, se sobresee el juicio respecto del Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable de Xalapa, Veracruz y respecto de los actos impugnados en vía de ampliación de la demanda.

**3.** Inconforme con la sentencia el licenciado [REDACTED] interpuso recurso de revisión el dos de diciembre del año próximo pasado, el cual fue recibido junto con los autos principales en la Sala Superior.

**4.** Admitido el recurso de revisión por auto dictado el quince de enero del mismo año quedó registrado bajo el toca 11/2020, que fue tramitado según aparece en autos. En ese mismo auto se designó como magistrada ponente a la licenciada Luisa Samaniego Ramírez para la elaboración del proyecto correspondiente; así como para integrar Sala Superior junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

5. Posteriormente, por auto de diecisiete de marzo el toca de revisión se reasigna a la magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, para la formulación del proyecto de sentencia corresponde.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Sala Unitarias que integran este tribunal.

**II.** Son inoperantes los dos agravios invocados por el revisionista, licenciado [REDACTED] motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia de siete de mayo del año próximo pasado, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 334/2018/3ª-I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

**III.** Como primer agravio el revisionista se duele de la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, pues sostiene que del estudio del fondo del

asunto realizado por la a quo contenido en las fojas seis a diez de la sentencia recurrida lo hizo concluir en el apartado cinco "*EFFECTOS DEL FALLO*", que el acto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por carecer de fundamentación y motivación, por lo que el efecto es para la emisión de un nuevo acto, lo que señala es incongruente en términos del artículo 16, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por no señalar este numeral que se pueda mandar a reponer el mismo.

Asimismo, el revisionista señala que la nulidad para los efectos vulnera la seguridad jurídica de su representado, ya que da una segunda oportunidad a la autoridad para perfeccionar su acto, sin que el numeral indicado así lo prevea. Y al efecto solicita que, en términos del principio pro-persona contenido en el artículo 1º constitucional, debe modificar la sentencia para que solo declare la nulidad del acto impugnado y se eliminen los efectos de reponer éste, al contravenir el citado numeral y el diverso 16 invocado.

No le asiste la razón, toda vez que la sentencia combatida no contiene un estudio de fondo del asunto, como lo alega el revisionista. En efecto, de acuerdo al análisis realizado a dicho fallo, especialmente a fojas seis a la diez, se desprende que el magistrado relator establece que son fundados los conceptos de impugnación planteados por el actor, al establecer que de la simple lectura del oficio UEF/018/2018, de siete

de mayo de dos mil dieciocho advierte la carencia de fundamentación y motivación del mismo, puesto que no señala ningún precepto legal que sustente tanto la competencia legal de la autoridad emisora, como del monto señalado en dicho acto como adeudo a cargo de del actor.

Seguidamente, el magistrado sostiene que la autoridad emisora debió de realizar un desglose de la cantidad de \$12,405.00 (doce mil cuatrocientos cinco pesos), la cual le fue requerida de pago al actor, a efecto de que hiciera del conocimiento de éste la forma en que fijó dicho monto. Por ende, señala que se debieron de precisar las operaciones aritméticas que sirvieron de base para calcular el importe, así como los factores, tasas o tarifas aplicadas por cada mes requerido de pago y que al no hacerlo de esa manera, la autoridad demandada impidió al accionante verificar si la cuantificación de la obligación determinada se realizó correctamente o ajustada a derecho, evidenciándose así el incumplimiento al elemento de motivación que debe contener todo acto de autoridad.

Y por tales razones, el magistrado concluye una falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en trasgresión al artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal del acto impugnado que advertida ésta impide realizar un estudio de

alguna otra violación material o fondo; de ahí que conforme al orden en que deben estudiarse, si se produce aquella, esto es, cuando se omite expresar la norma aplicable al caso particular y los motivos, causas, razones o circunstancias que se hayan considerado para estimar que el caso encuadra en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, como en el caso acontece, indefectiblemente la autoridad queda constreñida a subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, como bien se resuelve en la sentencia que se revisa.

Por ende, dada la naturaleza del acto impugnado y los vicios que originaron su anulación, por ausencia de fundamentación y motivación, resulta procedente y conforme a derecho los efectos declarados en la sentencia, de que la autoridad emita un nuevo acto, fundado y motivado; cuestión que hace inoperante por inatendible del agravio planteado por el revisionista.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio dado en la tesis P. XXXIV/2007, emitida en materia administrativa, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

***“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.”<sup>1</sup>***

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, registro: 170684, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página: 26.

Así como, por su sentido, se invoca la jurisprudencia I.3o.C. J/47, intitulada:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."**<sup>2</sup>

Aún más, no se debe soslayar que el oficio UEF/018/2018, de siete de mayo de dos mil dieciocho, recae a una petición del actor, como bien se aprecia de su contenido<sup>3</sup> y de la sentencia que se revisa,<sup>4</sup> por lo que, bajo esa premisa, el efecto de la sentencia que declara la nulidad del oficio impugnado, es la emisión de uno nuevo que purgue esos vicios. Es necesario que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido; de ahí lo improcedente de lo solicitado por el revisionista, de que a la nulidad declarada por la Tercera Sala se eliminen los efectos de reponer el acto.

Se cita, por analogía, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 67/98, que a la letra dice:

---

<sup>2</sup> Novena Época, registro: 170307, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, página: 1964.

<sup>3</sup> Fojas 17 de los autos principales.

<sup>4</sup> Página 9 de la sentencia.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.**

*Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido."<sup>5</sup>*

Como segundo agravio, el revisionista refiere que existe incongruencia en la sentencia, en virtud de que el acto señalado como impugnado en la ampliación de la demanda, consistente en el memorandum UEF/0101/2018, la a quo señala que es un documento de comunicación interna por lo que no puede ser impugnado; pero, que del mismo documento se desprenden otros actos de autoridad, los cuales se declaran referente a los incisos E), G) y H), como actos consentidos, siendo contrario a toda técnica jurídica al contravenir el principio general del derecho "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL".

---

<sup>5</sup> Novena Época, registro: 195590, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia(s): Común, página: 358.

Sigue diciendo el revisionista, que si la a quo determinó no entrar al estudio del memorandum referido, ello impedía por tanto analizar su contenido. Que, aun y cuando ese acto no es impugnado, el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos condiciona la validez y eficacia de esa clase de comunicaciones. Por ello, solicita que se debe modificar la sentencia para dejar sin efectos el pronunciamiento de cada uno de los incisos contenidos en el memorandum UEF/101/2018 dejando subsistente el sobreseimiento del mismo por no constituir un acto impugnado.

Agravio que resulta atendible pero insuficiente para modificar la sentencia en los términos señalados.

Le asiste la razón al revisionista cuando se duele del criterio sustentado en la sentencia combatida, respecto del memorándum UEF/0101/2018, mismo que por una parte, se decidió que al tratarse de una comunicación interna entre autoridades, no podía considerarse un acto administrativo, en términos del artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y susceptible de ser impugnado mediante el juicio contencioso administrativo. Y se precisa además que ese criterio es aplicable a los documentos descritos en los incisos A), B, C) y F) de dicho acto.

Pero, por otra, respecto a los anexos identificados con los incisos E), G) y H) del memorandum, se establecen como actos consentidos.

Lo cual resulta a todas luces contrario a toda técnica jurídica, como bien se hace valer. De acuerdo al principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que recoge como uno de los elementos de validez el numeral 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. De manera que, el estudio que se haga en esta clase de actos debe de hacerse de forma integral, ya que sus fundamentos y motivos forman parte de un todo, que es el acto administrativo. Por tal razón, si en la sentencia se resuelve que el memorandun UEF/0101/2018, en sí mismo, no es un acto de autoridad susceptible de ser impugnados en la vía contenciosa administrativa, es motivo suficiente para impedir analizar los documentos anexos que sirvieron de base para emitirlo.

Conforme al principio general del derecho relativo a que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", permite establecer que los documentos precisados en los incisos E), G) y H), corren la misma suerte de la acción intentada en contra del documento principal, lo que significa que si el juicio contencioso resulta improcedente en contra del memorandum, UEF/0101/2018, también es improcedente en contra de su contenido, como son, los documentos anexos; por consiguiente, es desacertado el análisis realizado a los anexos E), G) y H), en la sentencia del juicio,<sup>6</sup> como atinadamente lo alega el revisionista, por lo que se deja insubsistente.

---

<sup>6</sup> Fojas 292, vuelta, a 293, vuelta, de los autos principales.

Ahora, aunque las alegaciones del revisionista resultaron atendibles, no son suficientes para alcanzar lo pretendido, por virtud de las razones expuestas en el presente fallo.

Consecuentemente, los magistrados que integrados esta Sala Superior resolvemos **confirmar** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el siete de mayo de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 334/2018/3<sup>a</sup>-I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Son inoperantes los agravios vertidos por el licenciado [REDACTED] conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el siete de mayo de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 334/2018/3<sup>a</sup>-I, conforme a los motivos

y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The top signature is more complex and cursive, while the bottom signature is simpler and more legible, appearing to read 'P. J. M. García'.